

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO
Y FOMENTO HABITACIONAL
DIVISIÓN JURÍDICA
MJM/CCHV
10/05/2005

**TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO SUPREMO N° 10, (V. y U.), DE 2002
(D. O. DE 03.05.03).**

**CREA REGISTRO OFICIAL DE LABORATORIOS DE CONTROL TÉCNICO DE
CALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO.**

INDICE

I. CONTENIDO:

ARTICULADO	MATERIA
Artículo primero	Créase el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo
Artículo segundo	Apruébase el Reglamento del Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Control de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo texto se entenderá formar parte integrante del presente decreto y será el siguiente:
REGLAMENTO DEL REGISTRO OFICIAL DE LABORATORIOS DE CONTROL TÉCNICO DE CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.	
TITULO I, artículos 1º y 2º	Disposiciones Generales
TITULO II, artículos 3º al 11	De la inscripción en el Registro.
TITULO III, artículos 12 al 17	De la acreditación.
TITULO IV, artículos 18 al 24	De la organización y funcionamiento de los laboratorios.
TITULO V, artículos 25 al 33	De las infracciones, sanciones y procedimientos.
TITULO VI, artículos 34 y 35	Disposiciones finales.
Disposiciones transitorias	Artículo transitorio.

II. MODIFICACIONES:

Este decreto ha sido modificado por lo siguientes decretos, todos de Vivienda y Urbanismo:

2004

Nº 53, de 2004, (D. O. 03.05.04);
Nº 118, de 2004, (D. O. 23.10.04), y
Nº 164, de 2004, (D.O. 24.01.05).

2005

Nº 77, de 2005, (D.O. 10.05.05).

III. DECRETO:

CREA REGISTRO OFICIAL DE LABORATORIOS DE CONTROL TECNICO DE CALIDAD DE CONSTRUCCION Y APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO.

Santiago, 15 de enero de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 10.- VISTO: lo dispuesto en el artículo 16 letra h), del D.L. Nº 1.305, de 1975 y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8º de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO :

Artículo Primero.- Créase el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo Segundo.- Apruébase el Reglamento del Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo texto se entenderá formar parte integrante del presente decreto y será el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO OFICIAL DE LABORATORIOS DE CONTROL TECNICO DE CALIDAD DE CONTRUCCION DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo estará a cargo de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante, el Registro y la DITEC, respectivamente.

El Registro funcionará en forma centralizada y le corresponderá al Jefe de la DITEC su dirección, gestión, administración, mantención, coordinación y fiscalización.

Artículo 2º.- La dirección del Registro comprenderá todo el territorio nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, podrán presentarse solicitudes de inscripción en el Registro en las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en adelante SEREMI, las que serán remitidas por dichas Secretarías Ministeriales, con todos sus antecedentes, a la DITEC para su estudio y resolución.

TITULO II

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 3º.- Los laboratorios inscritos en el Registro realizarán el control técnico de calidad de construcción, que estará referido a la calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción y su condición de aplicación en obras, mediante ensayos de los mismos, en todo el territorio nacional.

Artículo 4º.- Sólo podrán inscribirse en el Registro, como laboratorios de control técnico de calidad de construcción y efectuar los ensayos pertinentes, sociedades, universidades, fundaciones, corporaciones y, en general, personas jurídicas que entre sus funciones incluyan el control técnico de calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción y su condición de aplicación en obras.

Artículo 5°.- La inscripción se requerirá ingresando, directamente a la DITEC o a ésta a través de las SEREMI, la solicitud de inscripción, en formulario proporcionado al efecto a los interesados que lo requieran.

Al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro, el solicitante deberá indicar con precisión la o las áreas en que el laboratorio efectuará ensayos de materiales y elementos industriales para la construcción y su aplicación en obras y la o las especialidades dentro de las respectivas áreas en que se efectuarán los ensayos.

Artículo 6°.- Las áreas y las especialidades dentro de ellas en que se podrán inscribir los laboratorios serán determinadas mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo.

En las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se determinarán los ensayos mínimos que deberán efectuar los laboratorios inscritos en el Registro en las distintas áreas y especialidades, su normativa y procedimientos de ensayo.

Artículo 7°.- En la solicitud de inscripción en el Registro se deberán identificar él o los profesionales que estarán a cargo de la o las áreas y de la o las especialidades al interior de las mismas y adjuntar fotocopia del rol único tributario y del curriculum vitae de los profesionales; fotocopia autorizada del o de los títulos de los respectivos profesionales; documentos en que conste su vínculo contractual con el laboratorio y certificados que acrediten el cumplimiento de la experiencia requerida para actuar como profesional responsable de acuerdo con el presente Reglamento.

A la solicitud de inscripción se adjuntará, además, constancia de iniciación de actividades del laboratorio ante el Servicio de Impuestos Internos y fotocopia de la patente municipal al día.

Artículo 8°.- A la solicitud de inscripción en el Registro se deberán acompañar los antecedentes legales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Las sociedades deberán adjuntar fotocopias autorizadas de la escritura pública de su constitución y de las de modificación si las hubiere; de la inscripción del extracto de la referidas escrituras públicas en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, y constancia de su publicación en el Diario Oficial. Además, se acompañará copia de la personería de el o de los representantes legales de la sociedad con certificado de vigencia a la fecha de la solicitud.

b) Las universidades deberán adjuntar fotocopias autorizadas de sus estatutos y de la reglamentación específica en que conste su competencia

para efectuar el control técnico de calidad de la construcción; de los antecedentes en que conste la personería del representante legal de la universidad, con certificado de vigencia a la fecha de la solicitud y de los documentos en que conste la dependencia del laboratorio al interior de la universidad y las facultades del representante legal del mismo, en su caso, con certificado de vigencia a la fecha de la solicitud.

c) Las corporaciones y fundaciones deberán adjuntar fotocopias autorizadas de sus estatutos legales y de sus modificaciones si las hubiere; del decreto supremo que le concedió personalidad jurídica y de su publicación en el Diario Oficial y de los antecedentes en que conste la personería de su representante legal, con certificado de vigencia a la fecha de la solicitud.

Artículo 9º.- Los costos de todos los antecedentes, documentos, informes, certificados, ensayos, inspecciones y, en general, de cualquier trámite que sea necesario realizar para los efectos del presente Reglamento, serán de cuenta y de cargo exclusivo del laboratorio.

Artículo 10.- Las modificaciones que experimenten las sociedades, las universidades, las fundaciones y corporaciones y, en general, las personas jurídicas inscritas en el Registro, como también los cambios de los profesionales responsables de la o las áreas y de la o las especialidades dentro de las mismas, deberán comunicarse por escrito a la DITEC, dentro del plazo de 30 días desde su ocurrencia, adjuntando a la respectiva comunicación los antecedentes correspondientes.

Artículo 11.- El laboratorio será inscrito en el Registro si cumple con todos los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento y siempre que cuente con la acreditación a que se refiere el Título III del presente Reglamento.

TITULO III

DE LA ACREDITACION

Artículo 12.- Para solicitar su inscripción en el Registro, los laboratorios deberán acreditarse ante el organismo acreditador designado al efecto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Dicho organismo extenderá un certificado de acreditación, que deberá adjuntarse en original a la solicitud de inscripción.

Artículo 13.- Para obtener el certificado de acreditación, los laboratorios deberán cumplir con la norma técnica oficial NCh N° 17 025 (Guía ISO/IEC 25), "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración", y con los requisitos específicos que establezca el organismo acreditador.

Artículo 14.- El organismo acreditador realizará ensayos de contraste entre los laboratorios acreditados, con la periodicidad y en las áreas y especialidades que éste determine, según los procedimientos preestablecidos por la DITEC.

Los ensayos de contraste a que se refiere el inciso anterior, podrán sustituirse por inspecciones de los trabajos que el laboratorio esté realizando, en el caso de áreas cuyas peculiaridades o características particulares lo hagan de mayor conveniencia, a juicio del organismo acreditador o de la DITEC.

Artículo 15.- El organismo acreditador determinará el plazo de validez de la acreditación, del que se dejará constancia en el certificado de acreditación, el que no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 16.- El organismo acreditador dejará sin efecto la acreditación por las causales constitutivas de infracciones gravísimas que se consignan en el artículo 28 del presente reglamento y lo comunicará por escrito a la DITEC.

Artículo 17.- Los laboratorios que soliciten ser inscritos en el Registro, en un área determinada, deberán cumplir las condiciones técnicas que se detallan a continuación:

- a) Contar con personal calificado y en número suficiente.
- b) Contar con los equipos e instrumentos necesarios para realizar adecuadamente todos los ensayos para los que ha sido acreditado, así como para la toma de muestras, su transporte y almacenamiento adecuados, en su caso.
- c) Tener actualizadas las normas, métodos de ensayo y, en general, toda la documentación referida a los ensayos propios de cada área.
- d) Someterse a los programas de ensayos de contraste entre los laboratorios inscritos en el Registro, cuando el organismo acreditador lo requiera.
- e) Otras condiciones que se establezcan en las disposiciones reguladoras específicas de su área de acreditación.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS.

Artículo 18.- Para ser inscrito en el Registro el laboratorio deberá contar con profesionales responsables de las áreas y especialidades y de los informes de los

ensayos, a quienes se les exigirá una experiencia mínima de dos años en el área respectiva.¹

La experiencia profesional se acreditará mediante certificados de los empleadores, en que consten los trabajos realizados como dependiente o en forma independiente, en las áreas y especialidades en que se desempeñarán profesionalmente en el laboratorio.

Sólo los profesionales de los laboratorios inscritos en el Registro y autorizados previamente por la DITEC podrán firmar los certificados de ensayos y serán responsables de los informes y certificados que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del laboratorio.

El laboratorio inscrito en el Registro deberá disponer de a lo menos un profesional responsable de los procedimientos, de la idoneidad de los equipos, maquinaria e instrumentos y de los resultados y certificación de los ensayos.

Por cada dos áreas en que el laboratorio solicite inscribirse en el Registro, se exigirá a lo menos contar con un profesional responsable, debiendo adjuntarse declaración jurada de el o los profesionales a cargo de las áreas y especialidades y de la certificación de los ensayos, acerca de su independencia de otros laboratorios.

Se exigirá contar con laboratoristas de sala en número suficiente para la demanda de servicios que tenga el laboratorio, que no podrá ser inferior a dos especialistas a tiempo completo. Los laboratoristas de sala deberán tener una formación específica en el área y especialidad en que se desempeñarán y su calificación será de responsabilidad exclusiva del profesional a cargo del área respectiva.

Artículo 19.- Para ser inscrito en el Registro el laboratorio deberá contar con los equipos, maquinarias, instrumentos e implementos exigidos para el área respectiva en las resoluciones a que se refiere el artículo 6º del presente Reglamento.

Los equipos, maquinarias, instrumentos, e implementos existentes en los laboratorios deberán estar identificados por el nombre o marca del fabricante; por el tipo y número de serie; por la fecha de la puesta en servicio en el laboratorio. Su lugar de emplazamiento al interior del inmueble en que funciona el laboratorio deberá estar marcado en un plano de ubicación.

¹ Inciso primero del artículo 18 reemplazado por el artículo único del D.S. Nº 118, (V. y U.), de 2004.

Los equipos, maquinarias, instrumentos e implementos, deberán encontrarse calibrados, al momento de la puesta en servicio, por un servicio acreditado por los organismos competentes. Se exigirá un programa de calibración que considere la naturaleza, la capacidad y la intensidad de uso de los mismos.

Los laboratorios deberán prescindir del uso de todos los equipos, maquinarias, instrumentos e implementos que presenten deformaciones o deficiencias que afecten su buen funcionamiento y que puedan alterar los resultados de los ensayos.

Artículo 20.- Los inmuebles en que funcionen los laboratorios deberán disponer del espacio suficiente para la realización de los ensayos propios de cada área y especialidad, y deberán estar protegidos, en la medida que sea necesario, contra las condiciones ambientales adversas, tales como, temperatura, polvo, humedad y vibraciones.

Al interior del inmueble en que funcione el laboratorio se deberá disponer de espacio suficiente para las dependencias administrativas, que no podrá ser inferior a 10 m². El laboratorio deberá disponer de espacios diferenciados para acopio de muestras, probetas, testigos y otros, y para el almacenamiento de las mismas.

Las instalaciones sanitarias, eléctricas, telefónicas y de edificación deberán permitir un adecuado desarrollo de las labores correspondientes y cumplir con las disposiciones legales vigentes y con los instructivos o circulares emanados de la DITEC. De la misma manera se procederá para las exigencias de condiciones ambientales.

Al interior de dicho inmueble, el laboratorio deberá mantener accesibles y a disposición de su personal, las normas vigentes y la documentación necesaria para la realización de los ensayos.

Artículo 21.- Los laboratorios deberán mantener registros, debidamente foliados y un registro histórico de los certificados de ensayos emitidos, el que deberá estar disponible durante cinco años, a partir de su fecha de emisión.

Asimismo, los laboratorios deberán mantener un registro de las muestras desde su obtención, ingreso al laboratorio y hasta la entrega del certificado, de modo tal que sea posible el seguimiento de cualquier certificado o informe de ensayo, el que deberá estar disponible cuando la DITEC lo requiera.

Los registros de ingreso de muestras deberán contener como mínimo el nombre del solicitante, el o los ensayos solicitados, la procedencia de la muestra, la fecha de ingreso al registro, el responsable del muestreo, la fecha de

muestreo o de recepción de la muestra, el código de identificación de la muestra, el número de unidades que la componen y cualquier otro dato que se estime necesario.

Los laboratorios deberán cumplir con todas las obligaciones y exigencias que imparta la DITEC mediante circulares o instructivos.

Artículo 22.- Los laboratorios deberán enviar mensualmente al SERVIU respectivo, copia de todos los certificados de ensayos realizados en obras contratadas por dicho SERVIU, correlativos y con firma en original.

Artículo 23.- Los informes de ensayos que emitan los laboratorios deberán contener, a lo menos, el número y la fecha de emisión; la numeración de todas las páginas, con referencia al número total de las mismas; la identificación del laboratorio por su nombre, dirección y el número de su inscripción en el Registro; la identificación de la obra y del solicitante del ensayo; la fecha y lugar de obtención de la muestra; la identificación del personal que efectuó el muestreo u origen de la muestra; la identificación de los ensayos realizados; la referencia de normas usadas en los ensayos; el alcance y las limitaciones del informe. Los laboratorios podrán emplear un formato tipo de informe de ensayo, los que, en todo caso, deberán contener las menciones antes señaladas.

Los laboratorios deberán enviar mensualmente al SERVIU respectivo, copia de todos los informes de ensayos realizados en obras contratadas por el Servicio, correlativos y con firma en original.

Artículo 24.- Será obligación del laboratorio mantener un profesional responsable de hacer cumplir el “Programa de Aseguramiento de Calidad”, de acuerdo con la norma técnica oficial NCh N° 17 025 (Guía ISO/IEC 25), Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 25.- Para los fines del presente Reglamento tienen el carácter de infracciones leves y serán sancionadas con una amonestación por escrito y en caso de reincidencia con una suspensión del Registro por dos meses, las siguientes:

- a) Errores en la elaboración de informes y/o certificados.
- b) No poseer registro de muestras y/o testigos.

c) No aplicar acciones correctivas cuando en la participación de ensayos de contraste entre los laboratorios acreditados obtenga resultados fuera de los rangos estadísticos.

d) Hacer denuncias en contra de otros laboratorios sin tener pruebas o fundamentos.

Artículo 26.- Son infracciones menos graves y se sancionarán con una suspensión del Registro por dos meses, período durante el cual se deberá remediar la falta que originó la sanción, las siguientes:

a) No informar cambios en el laboratorio, tanto en lo que respecta al personal calificado como a la infraestructura del local.

b) No contar con un programa de aseguramiento de calidad.

c) Carecer de registros, debidamente foliados, de todos los ensayos que realice y/o de certificación que emita.

d) Carecer del registro histórico de los informes y/o certificados emitidos.

e) Emisión de informes y/o certificados con la firma del profesional responsable fotocopiada, escaneada o reproducida por cualquier otro medio mecánico o tecnológico.

f) Funcionamiento del laboratorio sin la supervisión del profesional responsable.

Artículo 27.- Son infracciones graves y serán sancionadas con la suspensión del Registro por un periodo de tres meses, y en caso de reincidencia, con la eliminación del laboratorio del Registro, las siguientes:

a) Emisión de informes y/o certificados sin firma o sin la firma del profesional responsable.

b) Emisión de informes y/o certificados falsos.

c) Emisión de informes y/o certificados sobre áreas o especialidades en las que el laboratorio no está registrado.

d) Utilización de equipos, maquinarias, instrumentos o herramientas en mal estado.

e) No remediar las infracciones menos graves en el plazo señalado en el artículo 26.

f) Reincidir en infracciones menos graves.

Artículo 28.- Son infracciones gravísimas y serán sancionadas con la eliminación del laboratorio del Registro las siguientes:

a) No disponer o dejar de disponer de la capacidad necesaria para realizar adecuadamente los ensayos en las áreas y especialidades en que se ha inscrito el laboratorio en el Registro.

b) No notificar al organismo acreditador cualquiera modificación que pueda alterar las condiciones de la acreditación concedida.

c) No mantener independencia respecto a los petitionarios de los ensayos.

d) No mantener el carácter confidencial de los resultados de los ensayos.

e) No cumplir con la norma técnica oficial NCh N° 17 025 (Guía ISO/IEC 25), "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración".

Artículo 29.- Las sanciones serán aplicadas por la DITEC y notificadas por escrito al laboratorio afectado, remitiéndose copia de la misma a los SERVIU, a las SEREMI y a las Municipalidades de todo el país. El plazo de las sanciones de suspensión se contará a partir del quinto día siguiente al de su notificación.

Artículo 30.- Las sanciones determinadas en este reglamento se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 31.- El laboratorio sancionado podrá apelar de la sanción aplicada, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la misma.

La apelación será presentada, vista y resuelta por una Comisión de Apelación, que estará integrada de la siguiente forma:

a) Por un profesional designado por el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

b) Por un profesional de la Unidad de Tecnología de la DITEC.

c) Por un representante de la Asociación Nacional de Laboratorios.

d) Por un representante del Colegio de Arquitectos A.G, un representante del Colegio de Ingenieros Civiles A.G. y un representante del Colegio de Constructores Civiles A.G.

e) Por un representante de los laboratorios inscritos en el Registro elegido bianualmente por los representantes legales de los laboratorios inscritos en el Registro, en sesión convocada especialmente por la DITEC al efecto.

La apelación deberá ser resuelta con el voto de a lo menos cuatro miembros de la Comisión.

Artículo 32.- La apelación se tramitará en forma breve y sumaria, en un plazo no superior a quince días, prorrogable por una sola vez por otros quince días y se fallará en conciencia.

Artículo 33.- Cuando la sanción corresponda a una infracción grave, el laboratorio quedará suspendido del Registro mientras se falla la apelación, a menos que por resolución fundada la Comisión de Apelación deje sin efecto esta medida.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Para dar cumplimiento al presente Reglamento se podrán encomendar las acciones de apoyo que sean necesarias, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.803 y su reglamento.

Artículo 35.- Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, publicadas en el Diario Oficial, se señalarán todas aquellas operaciones o actos que sean necesarios para la aplicación práctica del presente Reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO².- Las instituciones que a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento se encuentren declaradas Instituciones Oficiales de Control Técnico de Calidad de Materiales y Elementos para la Construcción, tendrán plazo hasta el 30 de abril de 2005 para inscribirse en el

² Artículo transitorio del D.S. N° 10 (V. y U.), de 2002, reemplazado por el artículo único del D.S. N° 53, (V. y U.), de 2004 y posteriormente por el artículo único del D.S. N° 164, (V. y U.), de 2004.

Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, vencido el cual caducará automáticamente dicha declaración.

Aquellos laboratorios que hasta el 30 de abril de 2005 hubieren presentado al organismo acreditador sus antecedentes completos que cumplan con los requisitos exigidos por éste y se les hubiere notificado fecha para realizar la auditoría correspondiente, podrán inscribirse provisoriamente en el Registro regulado por el presente decreto. Esta inscripción provisoria caducará el 30 de diciembre de 2005³

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sonia Tschorne Berestesky, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.-Teresa Rey Carrasco, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

³ Inciso agregado, como aparece en el texto, por el artículo único del D.S. N° 77 (V. y U.), de 2005. D.O. 10.05.05.